



Señora
Jueza Primero Promiscuo Municipal
Purificación. Tolima.
ESD.

Ref. Proceso Declarativo Especial Divisorio.
Rad. 73 58540 89 001 2020 00071 00
Dte. Pablo Claros Prieto
Dda. Adela Lorena Claros y Luis Alfredo Trujillo Claros

Angela Gil Martínez, mayor de edad, identificada con la CC N° 52.707.730 de Bogota, domiciliada en este municipio, abogada en ejercicio con TP.305259, actuando como apoderada de la señora Adela Lorena Claros, demandada en este asunto, también mayor de edad, domiciliada en este municipio, con todo respeto y consideración, procedo a contestar la demanda de división o la venta de bien común y a proponer las excepciones de mérito a que haya lugar.

A los hechos

Al primero. Es cierto. **Escritura 583 18 jun 1992** Pero denunció que se trató de un proceso de liquidación notarial de herencia de **Adela Prieto de Claros, en la que fueron preteridos, a sabiendas de su existencia, los herederos forzosos María de Jesús Claros Prieto y Adela Lorena Claros y Luis Alfredo Trujillo Claros**, estos dos últimos nietos, en representación de Esperanza Claros Prieto, madre fallecida de ellos.

Al segundo. Es cierto, **Escritura 200 del 14 marzo 2017**. Pero denunció que esa compraventa de derechos de cuota que hizo el demandante a su hermano Reinaldo Claros Prieto proceden de la liquidación notarial de herencia de **Adela Prieto de Claros (Escritura 583 18 jun 1992), en la que fueron preteridos, a sabiendas de su existencia, los herederos forzosos María de Jesús Claros Prieto y Adela Lorena Claros y Luis Alfredo Trujillo Claros**, estos



dos últimos nietos, en representación de Esperanza Claros Prieto, madre fallecida de ellos.

Al tercero.

Es cierto, **Escritura 201 14 mar2017**. Pero denunció que esa compraventa de derechos de cuota que hizo el demandante a sus hermanos Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto proceden de la Sucesión ilíquida de **Amparo Claros Prieto**, cuya tradición procede de la liquidación notarial de herencia de **Adela Prieto de Claros** (Escritura 583 18 jun 1992), **en la que fueron preteridos, a sabiendas de su existencia, los herederos forzosos** **María de Jesús Claros Prieto y Adela Lorena Claros y Luis Alfredo Trujillo Claros**, nietos, en representación de Esperanza Claros Prieto, madre de ellos.

Al cuarto.

Es cierto. **Escritura 202 14 mar 2017**. Pero denunció que esa compraventa de derechos de cuota que hizo el demandante a sus hermanos Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto proceden de la Sucesión de Jesús Antonio Claros Zabala, cuya **tradición de gananciales** proceden de la liquidación notarial de herencia de **Adela Prieto de Claros** (Escritura 583 18 junio 1992), **en la que fueron preteridos, a sabiendas de su existencia, los herederos forzosos** **María de Jesús Claros Prieto y Adela Lorena Claros y Luis Alfredo Trujillo Claros**, nietos, en representación de Esperanza Claros Prieto, madre de ellos.

Al quinto.

Es cierto.

Al sexto.

Es cierto. Amparo Claros Prieto dejó su herencia a sus 4 hermanos incluido el demandante.

Al séptimo.

Es cierto. los porcentajes están ajustados a las cuotas hereditarias pertinentes de dicen las escrituras adjuntas.

Al octavo.

Es cierto. La distribución de los porcentajes está correcta.



Al noveno. No es un hecho, es un derecho de todo comunero otorgado por la Ley.

Al décimo. Es cierto.

Al undécimo. No es un hecho del debate.

A las pretensiones

*Me opongo a las pretensiones de la división material y venta del bien común porque señor **Pablo Claros Prieto** comunero demandante **NO ES verdadero propietario de los derechos de cuota en nombre propio y ni por cesión de sus hermanos**, que tampoco han sido ni son verdaderos propietarios, toda vez que, sus títulos se originan en una prueba ilícita del dominio, como lo es la escritura 0583 del 18 de junio de 1992.*

De las excepciones.

Para que sean declaradas aprobadas y prosperas propongo las siguientes excepciones de mérito.

1ª Ocurrencia del modo de la prescripción adquisitiva del dominio por parte de mi poderdante Adela Lorena Claros

Hago consistir esta excepción en el hecho de que mi poderdante desde el año 2000 ha sido la única detentadora con animo de señora y dueña, es decir, poseedora material y por ministerio de la Ley, esta posesión con título en la Ley se sustenta en los artículos, 762, 757, 783 y 1013 (inc.2°).

Durante los 21 años de detentación material Adela Lorena Prieto sin respecto de terceros, ha sido y es la única persona detentado física y jurídicamente velando por la conservación y explotación del inmueble: lote 12 de la manzana 12, con la casa construida sobre el mismo; ejecutando mejoras, reparaciones locativas, pago de servicios públicos, pago de los impuestos, ha dado estancias del inmueble en arrendamiento a varias personas desde el año 2004, y además nunca ha sido querellada o demandada por terceros particulares o parentales y mucho menos agresiones, invasiones o perturbaciones a su condición de ama y señora del predio.



2ª Ser la escritura 583 del 18 de junio de 1992 corrida en la Notaria Única de Purificación, nula de pleno derecho, “per se” e insanable como prueba ilícita de la titularidad de los derechos de cuota que se enrostran por el demandante, por haber sido obtenida con violación deliberada del debido proceso reglado por el decreto 902 de 1988.

Hago consistir esta excepción en el hecho de que Jesús Antonio Claros Zabala en calidad de cónyuge supérstite; Amparo, Reinaldo y Pablo Claros Prieto se anuncian, por su apoderada, como “...únicos interesados...” **(Hoja de papel sellado AB 24751896, renglón cinco -5-). Afirmación dolosa y falsa ⁽¹⁾, toda vez que en el numeral 2 negaron la existencia de la señora María de Jesus Claros Prieto y aunque se manifiesta la existencia y deceso de la señora Esperanza Claros Prieto, teniendo pleno conocimiento de la existencia de sus hijos: **Adela Lorena Claros (1982) y Luis Alfredo Trujillo claros (1985)**, los cuales debieron ser convocados por también tener vocación hereditaria por trasmisión de la herencia en calidad de hijos de Esperanza Claros Prieto **(Hija y hermana mayor legítima)**, quienes ya existían al momento de la muerte de su abuela Adela Prieto de Claros **(23 de febrero de 1986) para liquidar la herencia el 18 de noviembre de 1992.****

De la misma manera, existe, y era de conocimiento la existencia de la vocación hereditaria **María de Jesús Claros Prieto** segunda hija y hermana legítima, por orden de nacimientos, de los cinco (5) hijos del matrimonio Claro- Prieto, quien aparece en la **Escritura 201 14 mar2017**,

No se cumple con la exigencia del inciso 1° del Decreto 902 de 1988 **(modificado por el artículo 1° del Dto. 1729 de 1989)**, que a la letra dice:

(...siempre que los herederosprocedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito...)

Omitieron la obligación procedimental de manifestar:

(...que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen...)

Rinden falso testimonio y perjurio al afirmarse como:

“únicos interesados” **(Hoja de papel sellado AB 24751896, renglón cinco -5-)**



“... llamados a recoger la herencia... ...sus hijos Amparo, Reinaldo y Pablo...” (Hoja de papel sellado AB 24751896, renglón cuatro -23, 24 y 25-)

3ª Son también nulas de pleno derecho las escrituras:

0200 del 14 de marzo de 2017 por la cual Pablo Claros Prieto compra los derechos de cuota a su hermano Reinaldo Claros Prieto.

0201 del 14 de marzo de 2017 por la cual Pablo Claros Prieto compra los derechos y acciones a sus hermanos Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto en la sucesión ilíquida de Amparo Claros Prieto.

0202 del 14 de marzo de 2017 por la cual Pablo Claros Prieto compra los derechos de cuota a sus hermanos Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto en la sucesión en la sucesión de Jesús Antonio Claros Zabala.

Hago consistir esta excepción de los siguientes hechos:

*La escritura 0200, del 14 de marzo de 2017, porque la venta de los derechos de cuota que enajena **Reinaldo Claros Prieto** al demandante, deriva directamente de la escritura 583 del 18 de junio de 1992 que fue obtenida con violación deliberada del debido proceso de la liquidación notarial de la herencia de **Adela Prieto de Claros**.*

*La escritura 0201 de marzo 17 de 2017, porque la venta de los derechos y acciones que enajenan **Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto** al demandante, en la sucesión ilíquida de Amparo Claros Prieto, deriva directamente de la escritura 583 del 18 de junio de 1992 que fue obtenida con violación deliberada del debido proceso de la liquidación notarial de la herencia de **Adela Prieto de Claros**.*

*La escritura 0202 de marzo 17 de 2017, porque los derechos y acciones en derechos de cuota que enajenan **Reinaldo Claros Prieto y María de Jesús Claros Prieto** en la sucesión líquida de Jesús Antonio Claros Zabala, deriva directamente de la escritura 583 del 18 de junio de 1992 que fue obtenida con violación deliberada del debido proceso de la liquidación notarial de la herencia de **Adela Prieto de Claros**.*



4ª Nulidad absoluta de pleno derechos del proceso de sucesión de Jesús Antonio Claros Zabala, adelantado ante el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima bajo el radicado 73585 40 89 003 2017 00049 00.

Hago consistir esta excepción en el hecho haberse fundamentado el trámite sucesoral del señor **Jesús Antonio Claros Zabala**, en pruebas ilícitas, nulas de pleno derecho, insanables y “per se” como lo son la escritura 583 de 18 de junio de 1992, liquidación notarial de la herencia de **Adela Prieto de Claros**, y en las escrituras 0200, 0201 y 0202, todas ventas de derechos de cuota y derechos y acciones sucesorales; **la primera** por ser prueba ilícita obtenida por violación deliberada del debido proceso (artículos 1° y 2° del Decreto 902 de 1988) en la liquidación notarial de la herencia de **Adela Prieto de Claros**, las segundas por derivar directamente de la escritura 583 de 18 de junio de 1992 que es prueba ilícita y antecedente de las otras tres (3) escrituras, que hoy se presentan con la demanda de división, como prueba del derecho de dominio del demandante **Pablo Claros Prieto** sobre el inmueble encartado en proporción del 81.94 %, según se afirma en los hechos de la demanda.

Derecho

Fundamento los efectos de los hechos de la contestación de la demanda en los artículos 762, 763, 964, 768, 769, 778, 783, 2518 y siguientes del CCC, Decreto 902 de 1988, artículos 1° y 2°; en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en las sentencias: C – 491/95; C – 217/96 sobre el debido proceso como derecho constitucional de aplicación inmediata.

Mejoras

Peritación – Muy respetuosamente solicitamos Señora Juez nos de un tiempo de un mes para poder incluir prueba pericial o designarnos un perito experto para que evalúe las mejoras, realizadas por el poseedor, las cuales se encuentran en la misma casa.

Inspección Judicial – Si fuere necesario, le solicito señalar día y hora para que, en asocio del perito nombrado, practique inspección judicial y se verifique: 1. Su situación del inmueble y las mejoras realizadas, como instalación de gas natural, enchape piso baño, columnas, paredes, pintura, saguan, cercas 3. Comprobar la existencia de las mejoras antes relacionadas.



Pruebas

Sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- *Contestación de la demanda en total 6 folios*
- *Que se tenga en cuenta dentro de la contestación todas las partidas de nacimiento de los hijos: Claros Prieto Pablo, Claros Prieto Reinaldo, Claros Prieto amparo, Claros Prieto Maria de Jesús, Claros Prieto Esperanza.
Nietos: Claros Adela Lorena, Trujillo Claros Luis Alfredo.
y actas de defunción: Esperanza Claros Prieto, Claros prieto Amparo, Claros Zabala Jesús Antonio.*
- *La actuación surtida hasta este momento*

Anexos:

- *Constancia de pago instalación gas natural*
- *Constancia pago impuesto gestión solicitud prescripción de 1999 a 2010 y pago impuesto predial del 2011 al 2016*
- *pago impuesto predial del 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021*
- *Recibo de pago mejoras 08 de mayo de 2005 mano de obra*
- *Recibo de pago mejoras del año 2005 materiales de construcción*
- *Recibo de pago mejoras año 2017 materiales de construcción*
- *Recibo de pago servicios agua, luz y teléfono 2016*
- *Certificado de libertad y tradición*
En total 24 folios
- *Y las que ya reposan en el proceso*

Personales

Interrogatorio de parte.

El señor Demandante Pablo Claros Prieto, deberá deponer sobre los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones propuestas y el cuestionario que se le formulará el día de la audiencia de iniciación.

TESTIMONIOS CÍTESE A:

*LUIS ISRAEL CARO BONILLA,
C.C 14.212.767 de Ibagué, Celular: 311 8463629*



Dirección: calle 4B# 9º -87 B/ Los cámbulos, Email: fotooscar04@gmail.com

LUZ MARINA GARCIA DEVIA

C.C. 28.893.292 de Purificación, Celular: 314 5767478

Dirección: calle 4 # 903, Email: miltonsolorzano1002@gmail.com

OLGA INES ALCALA CARDENAS

C.C. 28.891.502 De Purificación, Celular: 312 4631586

Dirección: Vereda Santa Lucia 2, Email: mabelyinet96@outlook.com

NANCY TIQUE PRIETO

C.C. 28.893.091, Celular: 316 8103700

Dirección: Mz 2, Csa 17 B/ Los Cámbulos, Email: helivivi18@yahoo.es

NESTOR LEONEL ARROYO

C.C. 93.205.861 . Celular 315 6021170

Dirección: Mz C Casa 9B B/ Finlandia, Email:

nestorarroyo1113@gmail.com

Quienes depondrán sobre la posesión y los hechos que la constituyen por parte de la demandada Adela Lorena Claros.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en mi email angelagiljuridico@outlook.es, asesorias@angelagillegal.com; morenoromano@hotmail.com;

La parte demandante, su apoderado y mi poderdante en las direcciones conocidas en el expediente.

Del señor Juez,

Angela A. Gil Martínez

C.C. 52.707.730 de Bogotá

TP. N° 305259 del CSJ

angelagiljuridico@outlook.es, asesorias@angelagillegal.com,
morenoromano@hotmail.com